

LEY VIII.—Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

D. Carlos III. en el Pardo por resolución á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87 cap. 4, 6, 7 y 8.

(a) CAP. 4. Los Religiosos deputedos por sus Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la Justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

6 Las Comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2. ses. 25, de Regularibus, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolución á la consulta de 6 de Septiembre de 1777 (cap. 2. ley 10. tit. 28); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del

tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8. Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de religiosos y Sacerdotes del Señor (5 y 6).

(a) Los capítulos 1, 2, 3 y 5 de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los religiosos mendicantes, y se contienen en la L. 10 del título siguiente de los *Questores de las Ordenes*.

LEY IX.—Facultad de los Regulares, Capellanes del ejército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

D. Carlos III. por cédula de 25 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y executen el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contravenga en manera alguna: los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del ejército y armada.

Breve inserto. «Damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en cualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los ejércitos ó armada del Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes, de cualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en cualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como tambien *causa mortis*, y por via de

(5) Por el cap. 24 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exactitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1764, 4 de Agosto de 1767, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

(6) Y en provision del Consejo de 12 de Enero de 1792, consiguiente á decreto de 22 de Diciembre de 91, se prohibe y manda á los Prelados Regulares, que en adelante por ningun título ni pretexto concedan letras dimisorias á sus súbditos para ir á ordenarse fuera del Reyno; y encarga á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos jurisdiccionales estén á la vista de la observancia de esta resolución, cuidando por su parte de guardarla y hacerla guardar y cumplir, dando cuenta al Consejo de cualquier contravencion que llegare á su noticia, por ser esta providencia conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento y disposiciones canónicas: y se manda asimismo á todos los Jueces y Justicias no permitan se contravenga en manera alguna, impidiendo que súbdito alguno de las Ordenes Regulares de estos dominios pase á los extraños con el fin de ordenarse en virtud de dimisorias de sus respectivos Prelados, deteniendo á los que así transitaren por sus jurisdicciones, y dando de ello noticia al Consejo para la providencia que correspondiera.

última voluntad, á favor de cualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesion Regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni costumbres de cualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

TITULO XXVIII.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, Y DEMANDANTES.

LEY I.—Los Questores no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oír sus sermones.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 4; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 17.

Mandamos, que los Questores y demandadores de las demandas ultramarinas y otras cualesquier por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan á oír los sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haciendas: y revocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas pareciesen, que no valan. (Ley 4. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY II.—Los Questores y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 40.

Acaesce, que los Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla, y de las otras Ordenes ganadas cartas de la nuestra Chancillería y de otros Jueces, en que se contiene, que qualquier pueda ser apremiado á que muestre y dé los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio; y así mostrados, demandan todas aquellas cosas que en ellos son mandadas á personas no ciertas y lugares no ciertos; y si el finado no mandó alguna cosa á cada una de las dichas Ordenes, demandan á los cabezaleros y herederos del finado ó finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento: y otros dicen, que los bienes de los que finan sin hacer testamento, que pertenescen á las dichas Ordenes, y no á los herederos; y sobre todo si gelo no quieren dar, les mueven pleytos, y les hacen otras muchas fatigas: por ende tenemos por bien de revocar, y revocamos las cartas que en esta razon son dadas; y mandamos, que de aqui adelante no se use

de ellas, ni se den otras, y si se dieren, que no valan. (Ley 1. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY III.—Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras, para llevar mandas inciertas, y mostrencos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476. pet. 36.

Por quanto el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Cortes de Alcalá hizo la ley pasada, y somos informados que no se guarda, y que todavia molestan los dichos Frayles, é insisten en pedir las cosas en la dicha ley contenidas; y aun en otras partes dicen, que les pertenecen los mostrencos, y sobre esto fatigan á nuestros súbditos y naturales ante sus Conservadores no lo pudiendo ni debiendo hacer; es nuestra merced y mandamos, que se guarde la dicha ley; y si algunos privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced y de la Trinidad, y de las otras Ordenes para haber lo susodicho, esto se deba entender y se entienda quando los tales bienes pertenescen á nuestra Cámara y Fisco, y no en otra manera, y así declaramos é interpretamos por la presente cualesquier privilegios y cartas que de esto parezcan; y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida excluyendo las Ordenes, que no hayan lugar sus privilegios; y mandamos, que los Jueces Conservadores no se entremetan en esto, ni los nuestros Escribanos den fe, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser procuradores contra lo contenido en esta nuestra ley. (Ley 2. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY IV.—Requisito para que los Frayles puedan pedir limosna.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, año 28 pet. 45, y año 54 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 540; y D. Felipe II. en Valladolid año 58 pet. 112.

Los Frayles que para si pidieren limosna, pidanla con licencia de sus Prelados; y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (Ley 13. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY V.—Cesen los Questores de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 17 de Agosto de 1564.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1563 años, ordenamos, que cesasen las questas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion ni voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos, que las Justicias de estos Reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Questores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan de-

mandas con publicacion de indulgencias: y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan, ni den lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales y Obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares adonde estan y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias y sin intervencion de Qüestores, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los del nuestro Consejo, y guardando la orden y forma que en la dicha provision se diere y declarare; aunque en los mismos lugares en que estan, y residen las dichas Iglesias y Obras pias, podrán pedir la dicha limosna sin medio de Qüestores ni publicacion de indulgencias; pero mandamos, que los Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, así en los lugares donde tuvieran sus Monesterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Qüestores. (Ley 6. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY VI.—Trage y calidades de los santeros y ermitaños para asistir á las ermitas, y pedir limosna con las santas Imágenes.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 9 de Noviembre de 1747.

No se permita á santero ó ermitaño alguno trage particular distinto del comun de la provincia ó pais en donde resida, á excepcion de aquellos que vivan en Comunidad aprobada por el Ordinario diocesano, como hay algunas de hospitalidad y otros santos fines. Encarguese á los Ordinarios diocesanos, no permitan que se cometa la custodia y asistencia de las ermitas, ni den licencia para pedir con las santas Imágenes á personas que no sean experimentadas, de buena vida, costumbres y devocion, sin usar de trage alguno singular, previniéndolo así en los mismos nombramientos ó licencia que les dieren. Se escriban cartas acordadas por el Consejo á todos los Prelados y Corregidores, para que, informándose de las ermitas de su partido en donde asistan ermitaños legos, les hagan saber la prohibicion de trage particular, y que le dexen los que lo tengan, y reduzcan al comun del pais, con apercibimiento de que, pasado el término que les señalaren, se procederá á imponerles las penas establecidas contra los vagabundos. Asimismo celen los Corregidores sobre el puntual cumplimiento de esta providencia; y por lo que toca á la Corte se haga especial encargo á la Sala de Alcaldes.

LEY VII.—Las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios.

D. Fernando VI. por Real orden de 16 de Sept., y circular del Consejo de 29 de Octubre de 1737; y D. Carlos III. por céd. del Consejo de 20 de Febrero de 1783.

Teniendo presentes los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagantes por el reyno con demandas de diferentes santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practican para recoger limosna, y las leyes Reales, constituciones Apostólicas, y disposi-

ciones conciliares que las prohiben, he resuelto, que las licencias que el Consejo concediere en adelante, sean precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que la soliciten, á excepcion del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora extensivas á todo el reyno, y la de nuestra Señora de Monserrat á los Obispados del Principado de Cataluña; y que por los administradores que son y fueren de los referidos santuarios, se nombre en cada pueblo de sus respectivas diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el reyno, y en los de los obispados de Cataluña por el de Monserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario general de Cruzada, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y de sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y de los hermanos alistados (1 y 2).

LEY VIII.—Cumplimiento de la ley anterior, y recogimiento de licencias dadas contra su tenor.

D. Carlos III. por Real orden de 30 de Noviembre de 1771.

Con motivo de haberse notado mucho exceso sin embargo de la anterior Real resolucion, por haberse abierto la mano en la concesion de licencias con mas amplitud que la prevenida en ella; y enterado de los daños que ha originado su inobservancia, y de lo mucho que interesa al bien espiritual y temporal la extincion de semejante clase de personas, me he servido mandar, se haga al Consejo el mas estrecho encargo para que se cumpla, y en su consecuencia dispongo se recojan todas las licencias dadas contra su tenor; y que en lo sucesivo no se admitan pedimentos ni memoriales en contrario.

(1) En 23 de Enero de 1770, con motivo de haber continuado el abuso de estas qüestuciones, acordó el Consejo, recoger las licencias dadas por los administradores de los santuarios; que se destinase una persona en cada pueblo en la forma prevenida; y que no haciéndolo en el término de un mes, se procediese á la captura de los que con tales pretextos se hallaban dispersos por el reyno.

(2) Y por bando publicado en 16 de Septiembre de 1776 se mandó salir de la Corte á quantos se hallasen en ella pidiendo limosna á nombre y título de ermitas, santuarios, comunidades pobres, hospitales, santos ú otro qualesquier título, en el preciso término de ocho dias, comprendiéndose las cinco leguas del rastro de la Corte y los Sitios Reales, pena de ser castigados como vagos los seglares, y de extrañamiento del reyno los que no lo fueren, con la sola reserva de aquellos que lograsen licencia y permiso del Consejo para pedir la limosna.

(3) En provision del Consejo de 9 de Diciembre, consiguiente á Real orden de 28 de Noviembre de 1777, se concedió licencia y permiso á los apoderados del Abad y Cabildo de la Iglesia colegial de Santa María la Real de Cobadonga del Principado de Asturias, para que pudiesen diputar personas que pidieran limosna para todos estos reynos é islas adyacentes, con el preciso destino al reedifico de aquel antiguo y respetable santuario; observándose en el asunto las reglas

LEY IX.—Observancia de la ley 7, y castigo de los contraventores.

D. Carlos III. por cédula del Consejo de 20 de Febrero de 1785.

Con motivo de haberse dedicado á qüestar y pedir limosna varios apoderados de la Cofradia de nuestra Señora de la Cinta de la Ciudad de Tortosa, sentando á los que se alistaban por hermanos, y repartiendo novenas y pliegos en forma de sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de nuestra Señora, se ha advertido el abuso que hacian en semejantes qüestuciones sin el permiso y autoridad de mi Consejo, á quien solo se dejó la facultad de concederla en la Real resolucion de 16 de Septiembre de 1757 (Ley 7), con la limitacion que contiene; y para evitar estos desórdenes, mando á todos los Tribunales y Justicias, la guarden y cumplan, y hagan cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual y debida observancia den las órdenes y providencias conducentes, castigando á los contraventores, y recogiendo qualesquiera pepes, sumarios ó despachos en que funden su qüestucion contra lo dispuesto en esta mi cédula y lo anteriormente mandado conforme á las leyes del reyno, tratando á los contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por él, y faltan á lo establecido en el orden público, sobre lo cual les hago el mas estrecho y especial encargo; y el mismo hago igualmente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios generales, y á los demas Jueces eclesiásticos, para que, en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan á que tenga efecto esta mi Real resolucion, sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes qüestuciones contrarias á las leyes (4).

y precauciones siguientes: 1.º Que en cada obispado ó territorio exento diputase el Cabildo una persona residente en él, para recaudar la limosna con la debida cuenta, razon y precauciones en su seguridad. 2.º Que las demandas se hicieran á las puertas de las Iglesias, sin tablilla ni otros aparatos prohibidos por las leyes del reyno. 3.º Que en lugar del platillo se usara de una caja cerrada, en que los fieles pudiesen introducir su limosna. 4.º Que los Qüestores ó demandantes no gozasen fuero ni exención alguna, obrando por pura devocion ó caridad; y á ninguno se obligara por fuerza á encargarse de esta demanda, ó que encargado la tuviese mas tiempo del que le dictare su devocion; pero que estuviese obligado á dar noticia al Qüestor principal de la diócesis, para que pudiera buscar otro que por devocion se encargase de la demanda. 5.º Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se formase cuenta anual, y una arca de tres llaves, existente en Oviedo á disposicion de la Cámara para custodiar los caudales recogidos, de las cuales tuviese una el Fiscal de la Real Audiencia de aquel Principado á nombre de S. M., otra el Abad de Cobadonga, y otra la persona nombrada por la Diputacion general del Principado, con la calidad de depositario tesorero. 6.º Que de estos caudales no pudiera hacerse otro uso que en el reedifico del santuario; y en quanto á su inversion y de las demas limosnas pertenecia á la Cámara tomar las providencias oportunas, por ser aquel santuario ó Iglesia colegial del efectivo Real Patronato de la Corona.

(4) En Real provision de 20 de Diciembre de 1785 concedió el Consejo el término de seis meses á los Irlandeses católicos para dirigir sus súplicas á los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de España, á fin de que les asistiesen con limosnas para reedificar las capillas que les habian destruido los sectarios metodistas, y que las remitiesen al Vicario eclesiástico de Madrid, executándolo con la

T. VII.

LEY X.—Reglas para hacer las qüestuciones los Regulares Mendicantes.

D. Carlos III. por resolucion á consulta del Consejo pleno de 23 de Septiembre de 1786, y cédula de 11 de Febrero de 1787.

Desearo evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas sobre qüestuciones de los Ordenes Mendicantes, he resuelto, que desde ahora se observen las declaraciones y artículos siguientes:

1 Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos que, por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos (3), para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condominios de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestucion de estas limosnas á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es mi voluntad quede derogada (6).

2 Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dicha Orden deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga, conforme á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre

posible reserva para evitar perjuicios á dichos católicos por la noticia de este auxilio. Y en circular de 30 de Julio de 84 repitió el Consejo la misma recomendacion á los Prelados y Cabildos que no hubiesen concurrido con cantidad alguna.

(5) En Real resolucion á consulta de 8 de Agosto de 1641, con motivo de memorial dado por las Religiones Mendicantes, quejándose del Juez de rentas decimales del arzobispado de Toledo, por haber publicado censuras y mandamientos, prohibiendo llegar á las parvas de los labradores; y sacar granos de ellas hasta haber diezclado; lo qual era novedad en perjuicio de las limosnas que se dan á las Religiones; se conformó S. M. con el parecer del Consejo, de que los interesados en los diezmos fundan de Derecho para que primero se saque el diezmo, por ser esta la primera obligacion de los frutos de la tierra que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre, y esta requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto toca al Ordinario eclesiástico, como materia decimal y meramente eclesiástica, en que el Consejo sino por via de fuerza no puede poner la mano. (Aut. 1. tit. 5. lib. 1. R.)

(6) Por la citada circular del Consejo de 28 de Octubre de 72 se previno, que los Religiosos Franciscos Observantes, Descalzos, Capuchinos y demas Mendicantes que puedan pedir limosna, no lo hagan de las de frutos por las eras y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los labradores, y de consiguiente haber pagado ó separado para quien deba percibir los diezmos y quotas dominicales de frutos, de que como caudal ageno ningún labrador es justo que haga limosnas.

de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de questões, y otros relativos á los Regulares.

3 Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las questões Religiosas de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieron, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado (7), pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo, cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado (a).

(a) Los artículos 4, 6, 7 y 8 de esta real cédula, que tratan de la clausura de los religiosos, de la administracion de sus bienes y granjerías, y del decoro y reverencia con que deben ser tratados, véanse en la L. 8 del título anterior.

LEY XI.—No se permita questar en estos reynos á Eclesiásticos seculares ó Regulares extranjeros.

D. Carlos III. por el cap. 1 de la cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1778.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, que no permitan en lo sucesivo questar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extranjeros; seculares ó Regulares; ni les autoricen para vagar é internarse en ellos, con qualquiera pretexto ó color que sea (8), pues quando hubiere algun motivo justo para

(7) Por decreto del Consejo de 24 de Julio de 87, dado en cierto expediente, se declaró estar comprehendidos los Conventos de Capuchinas en el permiso para questar concedido por esta Real cédula, y que pueden hacerlo por medio de sus Donados, como se previene en ella.

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1673 expedida por el Consejo de Indias se prohibió pasar á las provincias de aquellos reynos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia. (Aut. 4. tit. 12. lib. 1. R.)

pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, questar ni vagar en ellos (9): y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y demas Ordinarios con jurisdiccion eclesiástica *omnimoda*, con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes que se concedan semejantes licencias de questar ó pedir limosnas á dichos Eclesiásticos extranjeros, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos reynos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía, en la parte que les toca, á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones (10).

TITULO XXIX.

DE LA REDENCION DE CAUTIVOS CRISTIANOS.

LEY I.—No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.

Don Alonso en Madrid año de 1529 pet. 66.

Porque los nuestros vasallos y naturales, que estan captivos en tierra de moros por servicio de nuestro señor Dios y nuestro, mas prestamente se puedan rescatar, mandamos, que si se rescataren por ganados, que hobieren de dar por sus redenciones, que los nuestros Almozarifes y guardas de las sacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo, ni otro derecho alguno. (Ley 1. tit. 11. lib. 1. R.)

(9) Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna, para reedificar la única Iglesia que tiene aquella Nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin traxo varios Breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del reyno; el Consejo mandó expedir una provision con insercion del Breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir questar, anotándose así en la acordada y en los Breves, los quales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768, exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin Breve ó recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reynos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma, para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reyno para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los Breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente, para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio, por exceder de sus facultades la concesion de permiso para questar en el reyno, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: «Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi ministro en Roma.»

(10) Por el cap. 52 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: «no consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones questar, ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extranjeros, seculares ó Regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos reynos.»

LEY II.—El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.

D. Pedro en Valladolid año 1551 pet. 17.

Mandamos, que quando quiera que algunos cristianos que hubieren estado captivos en tierras de moros, y salieren del captiverio, y salgan por ser redemidos ó por otra manera qualquier, que no sean obligados á pagar por sí derecho alguno á los Almozarifes, ni á otro pueblo ni persona alguna por lo que pagaron por la redencion ni por otra causa alguna. (Ley 2. tit. 11. lib. 1. R.)

LEY III.—Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 54.

Si los captivos moros que son en poder de cristianos fueren menester para rescate y redencion de los cristianos que son en poder de los moros, si el cristiano señor del moro lo hubo de otro por compra, ó por troque, ó por otra cosa que por él hobiese dado; mandamos, que el cristiano, señor del dicho moro, dé al dicho moro para rescatar el cristiano que está captivo en tierra de moros, por aquel precio que le costó, ó por lo que por él dió, y la tercia parte mas del dicho precio de lo que por él dió; y esto haya lugar, si el tal señor cristiano tuviere el moro por un año; pero si lo tuvo mas de un año, que le sea dada la mitad mas del precio que le costó; y si el señor del moro lo hubo en guerra ó en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: y si algun moro en almoneda pública, ó en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir cristiano, séale dado tanto par tanto; y aunque despues el moro sea vendido, lo pueda haber hasta sesenta dias desde el dia que el moro fué vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el cristiano. (Ley 3. tit. 11. lib. 1. R.)

LEY IV.—Continue la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Abril, y provision del Consejo de 18 de Junio de 1789.

Con noticia de que, de resultados de las paces y treguas que se han celebrado con las potencias Musulmanas, decaen mucho las limosnas de redencion, porque, suponiendo las gentes que ya no la habrá, no solo tienen por excusado la limosna, sino que han causado algunas vexaciones y mal trato á los que las coleccion; y siendo conveniente sostener esta questar en los términos que se halla concedida, mandamos, que en conformidad de la licencia concedida por el nuestro Consejo en Real provision de 27 de Noviembre de 1780 (1, 2 y 3)

(1) Por la citada provision de 27 de Noviembre de 1780 prorogó el Consejo la licencia y facultad, concedida en 2 de Mayo de 1771 á la redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados, por diez años mas, en los quales el Religioso administrador general de ella, ó

para pedir limosna en los pueblos de estos nuestros reynos, excepto en los de la Corona de Aragon, para la redencion de cautivos, no se impida, ni permita que de ningun modo se embarace á las personas destinadas á su coleccion, el que continuen pidiendo limosna para este fin; procediendo conforme á Derecho contra los que lo estorbasen, ó dixesen dictorios ú otras expresiones á los Questores ó recaudadores, mediante á que los caudales de redencion tienen todavia el destino de redimir cautivos, y evitar la cautividad de innumerables personas.

LEY V.—Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la questar permitida por ellas para la redencion de cautivos.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Abril de 1789 ins. en prov. del Consejo de 18 de Diciemb. de 1791, repetida en 25 de Enero de 1797.

Habiéndose dado noticia al nuestro Consejo de que, sin embargo de las anteriores providencias, aun experimentan los Religiosos Trinitarios Descalzos, que las Justicias y Párrocos, persuadidos de que por las treguas hechas con los Argelinos no hay redencion, no solo no dan cumplimiento á nuestras Reales cédulas y despachos de los Ordinarios, sino que impiden se nombren Colectores ó Síndicos que pidan para tan piadoso fin, siendo regularmente los Párrocos los que mas se oponen, y atreviéndose á publicar en los altares que ya no hay redencion, exhortando á los feligreses que ninguno pida para dicho fin, por lo que los Padres Procuradores padecen muchos trabajos, desprecio y atropellamientos; y á fin de evitar estos excesos, mandamos se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden de 15 de Abril de 1789 (4) sin permitir las Justicias, que con

sus apoderados pudiesen pedir la limosna para la redencion en todos los pueblos de estos reynos, exceptuados los de la Corona de Aragon, y distribuir su producto en redimir cautivos, precediendo licencia y consentimiento de los Ordinarios, y con tal que no sediese esta limosna de los caudales de propios y arbitrios; y que se pida por personas honradas, que no sean Questores ni arrendadores, poniendo caxas y cepos en las Iglesias y partes en que suelen ponerse, y teniendo libro de cuenta y razon de lo que juntaren, y presentándola anualmente en el Consejo; previniendo, que cumplidos los diez años de esta prorogacion, no usarán mas de ella, sin tener expresa licencia del Consejo, baxo de las penas en que incurrir los que sin ella pidan la dicha limosna.

(2) Otra igual provision se libró en 26 de Enero de 1790, á consecuencia de Real orden de 25 de Noviembre, y á instancia del administrador general de los caudales de la redencion, con motivo de haberse cumplido los diez años de licencia para pedir limosna, concediéndosela de nuevo por otros diez, y demas tiempo que fuese del agrado de S. M.

(3) Otra igual provision con las mismas calidades, y para el propio efecto se expidió en 18 de Febrero de 1799 á favor de la redencion de cautivos de Nuestra Señora de la Merced, prorogando por otros diez años mas la licencia que tenia concedida en el de 1789.

(4) En la Real orden de 15 de Abril de 1789, que dió motivo al despacho de esta provision, se refiere haber representado los administradores generales de Trinitarios Calzados y Descalzos el mal trato, que en algunas partes se daba á los Procuradores de sus dos Ordenes, por el concepto que se habia formado de no haber ya redencion de resultados de las paces y treguas hechas con las potencias Musul-